

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 16 de diciembre de 2004

en el asunto C-516/03: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana ⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Gestión de los residuos — Vertedero de Campolungo (Ascoli Piceno) — Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE — Artículos 4 y 8»)

(2005/C 45/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-516/03, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226CE, el 9 de diciembre de 2003, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. Amorosi y M. Konstantinidis) contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. M. Fiorilli), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C. Gulmann, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, y los Sres. R. Schintgen y J. Klučka (Ponente), Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4 y 8 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, al no haber adoptado las medidas necesarias para asegurarse de que los residuos depositados en el vertedero de Campolungo, situado en la demarcación del municipio de Ascoli Piceno (Italia), se valorizarán o se eliminarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente, y al no haber adoptado las disposiciones necesarias para que el poseedor de los residuos depositados en el citado vertedero los remita a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en los anexos II A o II B o se ocupe él mismo de la valorización o la eliminación.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 59, de 6.03.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 16 de diciembre de 2004

en el asunto C-520/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana): José Vicente Olaso Valero contra Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) ⁽¹⁾

(«Política social — Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Ámbito de aplicación — Concepto de “créditos” — Concepto de “retribución” — Indemnización debida en caso de despido improcedente»)

(2005/C 45/18)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-520/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, mediante resolución de 27 de noviembre de 2003, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de diciembre de 2003, en el procedimiento entre José Vicente Olaso Valero y Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y el Sr. K. Lenaerts, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. K. Schiemann y E. Juhász, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Corresponde al juez nacional determinar si el término «retribución», tal como lo define el Derecho interno, incluye las indemnizaciones por despido improcedente. De ser así, dichas indemnizaciones están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, en su redacción anterior a la Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987.

2) Cuando, según la normativa nacional de que se trate, los créditos correspondientes a indemnizaciones por despido improcedente, reconocidos en sentencia o resolución administrativa, estén comprendidos en el concepto de «retribución», los créditos idénticos, establecidos en un acto de conciliación como el que es objeto del caso de autos, deben considerarse créditos de trabajadores asalariados derivados de contratos de trabajo o relaciones laborales y relativos a la retribución en el sentido de la Directiva 80/987. El juez nacional no debe aplicar una normativa interna que, vulnerando el principio de igualdad, excluye estos últimos créditos del concepto de «retribución» en el sentido de dicha normativa.

⁽¹⁾ DO C 59, de 6.3.2004.